

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesas de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

TITULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formularán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 78, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el sétimo mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153. Los presupuestos anua-

les ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley u otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomento del arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.
- 5.º Conservación del cementerio municipal.
- 6.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.
- 7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.
- 8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.
- 9.º Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparta la Diputación al formar el presupuesto provincial.

10. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

- 1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de be-

neficiencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos:

- 1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.
- 2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.
- 3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.
- 4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no graven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del artículo 156 se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente

por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de comun acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacén ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote en los rios, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento

de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.ª Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional ó industrial.

Y 7.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.ª A los vecinos del término municipal.

2.ª A los propietarios forasteros que, segun el art. 30, tengan consideración de vecinos.

3.ª A los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.ª A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las manden en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y

media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en nign caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambien servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pension ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º, tít. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valorada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho dias las remitirá á la superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda de 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

La resolución que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presu-

puesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Quando algun pueblo fuere condeñado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establece el art. 190, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial no cabrá recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos e ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobación definitiva.

(Se continuará.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
Circular núm. 395.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue: «Teniendo conocimiento esta Dirección general de los abusos que se cometen en la fabricación y venta de embutidos en esa provincia, contra lo que dispone la circular de 26 de Septiembre de 1877, basada en el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad acerca del ejercicio de dicha industria; recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de la citada disposición, teniendo muy presente, sobre todo, lo preceptuado en la regla 4.ª de la misma, con objeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de justicia.

Al mismo tiempo procurará V. S. que todos los Alcaldes hagan cumplir cuanto se ordena en la referida circular, para lo cual dispondrá V. S. su publicación en el *Boletín oficial*.»

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Octubre último, se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden circular que á continuación se inserta:

«En el expediente formado por don José Baliños López, vecino de Candelario, en la provincia de Salamanca, solicitando la derogación de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos: Oido el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera sección que á continuación se inserta:

«Se ha hecho cargo la Sección de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas municipales de Candelario, Navacarros, Vallejada, La Hoya y la provincial y el Gobernador de Salamanca, en el expediente promovido por el médico de aquella villa D. José Baliño y Lopez, solicitando la derogación de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos.

«Estudiando los antecedentes que existen en el archivo de este Consejo, resulta, que en el mes de Abril de 1831 los fabricantes de cecinas de Candelario acudieron al extinguido Consejo de Castilla, solicitando se fijase una época del año en la que fuera lícito proceder á las operaciones de la industria de embutidos, á fin de evitar que algunos vecinos de dicha villa y operaciones inmediatas verificasen dichas operaciones antes de la época conveniente para evitar perjuicio á la salud pública.

«El Consejo de Castilla, en 21 de Diciembre de dicho año, mandó expedir y se expidió una Real provision con materia al Corregidor de Béjar para

que en los pueblos de su jurisdicción, inclusa la villa de Hervás, se hiciera la matanza y laboreo de embutidos desde Noviembre á Febrero cada año, imponiendo á los contraventores la multa de diez ducados por la primera vez; veinte por la segunda y cuarenta por la tercera; y habiendo reclamado de nuevo los industriales, al Consejo, para que la venta de embutidos fuera de la jurisdicción de Béjar no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre, el 26 de Enero de 1832 se libró otra orden acordándolo así.

«Habiendo caído en desuso dichas órdenes, por no existir el Corregidor á quien se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdicción de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nuevamente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858 que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con el objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entonces, á consulta de este Consejo, se dictó la Real orden de 19 de Mayo del mismo año disponiendo que la matanza y fabricación mencionada, se verificase dentro del período comprendido desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquel mes.

«Así las cosas, el año de 1873, varios industriales de Navacarros, Vallejada y La Hoya solicitaron la revocación de la Real orden citada de 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de Febrero de 1874, sujetando empero á los dedicados á esta industria á las leyes municipales vigentes.

«Finalmente, en 1875 empieza la última fase de este expediente á virtud de lo solicitado por el médico de Candelario, Sr. Baliño, pidiendo la derogación de la orden que acabó de citarse y que no se permita dar principio á las operaciones de elaboración y venta de embutidos en los pueblos comarcanos, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.

«Y habiendo resuelto la Dirección general del ramo en 18 de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo Consultivo, que antes de decidir este asunto emitiesen su dictámen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Dirección remite los informes que dichas corporaciones han evacuado.

«De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina la exigencia del Sr. Baliño, de que no se autoricen las operaciones de la industria en cuestión hasta que la misma Junta lo acuerde; pues todas las demás, inclusa la provincia de Salamanca y el Gobernador de la provincia, opinan no se atribuya á la de Candelario la autorización que reclama; manifestándose el deseo por las de Navacarros, Vallejada y La Hoya, de que el Gobierno de S. M. dicte una disposición de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cecinas y embutidos, designando el plazo en que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.

«Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona, en vista de lo cual;

«Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboración, oreo y venta debe hacerse con estricta sujeción á las reglas que dicta la higiene con el objeto de evitar que se origine perjuicios á la salud pública;

«Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca donde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos;

«Considerando que las observaciones termohidrométricas prueban que la

temperatura y humedad del aire más conveniente para proceder á la matanza, elaboración y oreo de embutidos es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero;

«Y considerando no deben en manera alguna ser sometidos los pueblos de jurisdicción diferente á lo que resuelve la Junta municipal de Candelario;

«La Sección es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. lo siguiente:

«1.º Queda prohibida en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación y venta de embutidos de carnes la matanza de cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, antes de 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año.

«2.º No se consentirá la venta de los productos de dicha industria sino 15 días despues de verificado el correspondiente oreo.

«3.º Los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de las Juntas municipales y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboración y prorrogarlo hasta el 1.º de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyos casos se publicará el correspondiente bando.

«4.º A los contraventores se les impondrán por la autoridad municipal, además del comiso é inutilización de los géneros, la multa de 125 pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales de justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicación de la pena que les corresponda.

«5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

«Y conforme esta Dirección general con el anterior informe, lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en esa provincia de su mando.»

«Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, y cuiden de prestarla el más exacto y puntual cumplimiento.

Santander 13 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Sección 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 432.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 20 del actual, se me dice lo siguiente:

«Dispuesto este centro directivo á adoptar cuantas medidas considere favorables á la salud pública, y teniendo noticias de que en algunos puntos de la península se han presentado enfermedades de carácter epidémico como la tifoidea, viruela y sarampion, encargo á V. S. que sin pérdida de tiempo reclame de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia relaciones detalladas y exactas de todas las afecciones que de aquella indole existan en sus respectivas localidades y las trasmita á esta Dirección con la urgencia que reclama tan importante servicio.

«Sirvase V. S. disponer que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* y excite el celo de las autoridades, corporaciones y funcionarios dependientes de este centro para que le comuniquen oportunamente con todos los datos que conduzcan á formar idea del estado sanitario de la provincia, cuantas

noticias sean dignas de tener en cuenta para los efectos que en esta orden se interesan.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 20 de Diciembre de 1882.— El Director general, Pedro A. Torres.»

«Y cumpliendo lo dispuesto en la preinserta circular, se publica en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de esta provincia que con la mayor urgencia den á este Gobierno las noticias que se interesan por la superioridad.

Santander 26 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia y residen en la capital se presentarán al Sr. Interventor de Hacienda de la misma, desde el día 1.º al 10 de Enero próximo de 10 de la mañana á una de la tarde, con los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, la cédula personal y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del capton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir esta, están sujetos á obtener de la autoridad civil dicho documento, como los demás individuos.

Los pensionistas de los diferentes Montes-pios y los que cobran cantidad en concepto de remuneratorias ó de gracias deberán presentar la fé de estado, estampándose en este caso á continuación ó respaldo de la misma la certificación de residencia.

Todos declararán por escrito al pié de los precitados documentos y autorizarán con su firma, ó dos testigos á ruego si no se ben los interesados, si perciben alguna asignación, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los Municipios, provinciales ó Real casa; añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837, ó que no los poseen, segun el caso en que se encuentren.

Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitacion, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Los que residan en los diferentes pueblos de la provincia se presentarán ante los Sres. Alcaldes respectivos, en la forma y con la documentación que queda determinada para los de la capital.

Los Sres. Alcaldes certificarán al respaldo precisamente de las fées de estado ó certificaciones de residencia segun los casos, de haber pasado la revista al individuo á que se refieran, cuidando contengan los dos apellidos,

haciendo constar en dichas certificaciones la fecha del documento de concesion, autoridad por que fue expedido, clase á que corresponden y la cantidad á que tengan derecho.

Recomendando muy especialmente á estas autoridades que estén extendidos estos documentos en el papel correspondiente ó con sello equivalente de 75 céntimos si el haber es de 1.000 pesetas, de 10 céntimos si asciende á menor suma, y que no prescindan de la presentacion personal de los interesados, á no ser en el caso de imposibi-

lidad física, debidamente justificada. Debiendo tambien prevenir á los referidos Alcaldes remitan á esta Intervencion, sin excusa ni pretexto, las certificaciones expresadas, bien sea á medida que vayan expidiéndolas ó reunidas, inmediatamente despues de terminado este acto en el referido dia 10 de Enero próximo, quedando desde luego relevados de la remision de los estados que antes venian enviando.

Santander 23 de Diciembre de 1882. —El Interventor de Hacienda, A. Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROVINCIA DE SANTANDER.

DISTRITO MUNICIPAL DE LAREDO.

Primer trimestre de 1882 á 83.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondientes al expresado trimestre que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal.

CARGO.	AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1881 A 1882.		PRESUPUESTO DE 1882 A 1883.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Existencia en 30 de Junio de 1882.	301.348	43	»	»
Productos de propios.	1.854	80	62	»
Correccion pública.	362	01	»	»
Recursos extraordinarios para cubrir el déficit.	9.643	58	11.639	14
Total cargo.	313.208	82	11.639	14

DATA.	PRESUPUESTO DE 1881 A 1882.		PRESUPUESTO DE 1882 A 1883.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Gastos de Ayuntamiento.	644	»	2.247	»
Policia de seguridad.	»	»	996	»
Policia urbana y rural.	1.959	63	1.147	05
Beneficencia municipal.	»	»	10	»
Obras públicas.	74.546	»	48	87
Correccion pública.	»	»	373	76
Cargas imprevistos.	1.051	35	615	»
	283	57	124	66
Total data.	78.484	55	5.562	34

RESÚMEN.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo.	313.208	82	11.639	14
Importa la data.	78.484	55	5.562	34
Existencia para el trimestre siguiente.	234.724	27	6.076	80

Importa la existencia del período de ampliacion doscientas treinta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesetas veintisiete céntimos, y la del ejercicio actual seis mil setenta y seis pesetas ochenta céntimos.

Existen tambien en caja en varios documentos y recibos á reintegrar ocho mil ochocientos noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos que pertenecen á los fondos del Muelle.

Laredo 18 de Noviembre de 1882. —El Depositario, Juan José Paisan. —Está conforme, el Regidor Interventor, Florencio Arnaiz. —V.º B.º —El Alcalde, Juan José de la Lastra. —El Secretario del Ayuntamiento, Salvador Diaz.

Alcaldía de Santander.

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento se promueve nueva subasta del suministro de carne á la casa de Caridad y hospital de San Rafael, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial el dia 3 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana.

La duracion del contrato será por tiempo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion de este servicio por la corporacion municipal, y el tipo que sirve de base para el remate es el de una peseta veinte céntimos por cada kilogramo del artículo expresado, admitiéndose proposiciones en baja que mejoren el precio señalado con arreglo á las condiciones establecidas en

el expediente de la concurrencia que se halla en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal para consulta de los interesados.

Santander 28 de Diciembre de 1882. —Villa Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. NICOLAS DE LA CAVADA Y AJA, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente cuarto edicto hago saber: que D. Tomás Morales Hernandez, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, ha cesado en el desempeño de dicho cargo por ha-

ber sido jubilado. Por tanto las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el referido funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de tres años.

Dado en Santander á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. — Nicolás de la Cavada. — Por mandado de su señoría, por mi compañero Velasco, Nicolás Gonzalez.

Fiscalía militar de la plaza de Santander.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal nombrado por la superioridad para aclarar las formalidades con que fué afiliado al ingresar en el servicio Isaac Fernandez Echevarría; y debiendo prestar declaracion en el expediente de referencia el paisano vecino de esta ciudad Andrés Valla Rodriguez que no ha sido habido por los agentes de orden público, le cito por este segundo edicto para que se presente en esta Fiscalía, sita Enmedio, 25, 3.º, á la mayor brevedad, pues de no hacerlo quedará sujeto á la responsabilidad que el código impone. Santander 20 de Diciembre de 1882. Enrique Gallego.

D. MANUEL FERNANDEZ LADREDA, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gomez Soto, natural y vecino de Cimiano en el Concejo de Peñameñilla, cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de esta requisitoria se presente en las cárceles de este partido y á disposicion del Juzgado en clase de detenido para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por robo á Poncio Gomez, vecino de dicho pueblo de Cimiano.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y á los agentes de policia judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, así como la ocupacion del dinero y efectos que tuviere en su poder, poniendo uno y otros á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Llanes á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. —Manuel F. Ladreda. — El actuario, Gaspar Scrido Gonzalez.

Señas del procesado.

Estatura corta, de diez y siete años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno y algo caido de hombros.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.

ASMA

CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

NEURALGIAS

JAQUECAS, DOLOR DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGIAS del Dr. GRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sorbo, 94

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Dinero y efectos robados.

Trescientos reales en tres monedas de oro, sesenta en tres monedas de plata y ocho en una pieza tambien de plata. Tres pañuelos de seda, dos de estos de color blanco y el otro amarillo con fleco, el uno sin usar y los otros dos usados pero en buen estado: un cepillo, una baraja y una peina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Hallándose próximo el establecimiento de la Audiencia que ha de entender de los asuntos de carácter criminal que se promuevan por y ante los once Juzgados de esta provincia, para mayor comodidad del público, se anotan los nombres y calles en que tienen su despacho los Procuradores de los Tribunales de esta capital.

D. Manuel Bézanilla, Concordia, 2, 2.º
D. Isidoro Alonso, Becedo, 2.
D. Francisco J. Aldecoa, Ruameñor, 26.
D. Antonio Quevedo, Vargas, 7.
D. Marcelino Aparicio, Atarazanas, 4.
D. Gregorio Fernandez, plaza de la Esperanza, 2.
D. Fernando Alvarez, habitacion, plaza de la Esperanza, 5 — Despacho: Concordia, 2, 2.º
D. Leocadio Reguera, Compania, 11. 2-1

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana sábado.

10 DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en tres actos, nominada

LA TEMPESTAD.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funcion para hoy viernes.

A las seis y media.

El melodrama bíblico en 7 actos y 8 cuadros, titulado:

El nacimiento del Hijo de Dios.

El propósito en 2 actos, titulado:

La degollacion de los inocentes.

La huida á Egipto.

NOTA.—Mañana el estreno de La Caza del Cisne.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.